

**SEMINARIO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL IBEROAMERICANA SOBRE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

CARTAGENA DE INDIAS, REPÚBLICA DE COLOMBIA, 03 AL 05 DE ABRIL DE 2017.

CUESTIONARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL / HONDURAS.

REPRESENTANTE: Abg. **Rafael A. López Murcia**, Asistente de Sala de lo Constitucional (Letrado) / Corte Suprema de Justicia.

I.- Aspectos introductorios a la protección constitucional de las personas con discapacidad.

1. Normativa internacional aplicada en el Estado de Honduras.

Honduras es un Estado Miembro en el momento fundacional de la Carta Internacional de las Naciones Unidas (San Francisco, 1945) y, por ende, parte integrante de los distintos sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, tanto a nivel universal (Sistema de las Naciones Unidas), como a nivel regional (Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos).

En el primer plano (Sistema Universal) y por la pertinencia con el tema a tratar, se rescata que el Estado de Honduras se encuentra también afiliado a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), habiendo suscrito y ratificado distintos Convenios en materia de empleo y seguridad social, entre los cuales se encuentra el *Convenio No. 111 Sobre la Discriminación en el Empleo y Ocupación*, el cual conceptúa en términos amplios el término Discriminación, comprendiendo cualquier distinción, exclusión o preferencia: “... que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.¹

Asimismo, Honduras es signataria y ha ratificado en fecha 14 de abril de 2008, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución **A/RES/61/106**, del 13 de diciembre de 2006, la cual constituye prácticamente un marco garante en el sistema universal de protección a los derechos de las personas con discapacidad.

Lo anterior guarda aun mayor intensidad para el Estado de Honduras, en virtud de que, según lo ha reconocido la Sala de lo Constitucional, forman parte del *Bloque de Convencionalidad*, los tratados, pactos, convenciones o convenios, en términos generales,

¹ Ver: Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en Honduras.- Programa Especial de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. “Estudio Preliminar sobre Empleo y Trabajo de las Personas con Discapacidad”, Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., Julio del año 2012, p. 8.

los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Honduras en materia de derechos humanos.²

En el plano regional, Honduras forma parte del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, siendo Estado suscriptor desde un inicio de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año de 1981;³ siendo el último caso por el cual ha comparecido ante la Corte, en este mes de marzo de 2017 inclusive, el caso *Pacheco León v. Honduras*.

2. Constitución y principales leyes adoptadas en el Estado de Honduras.

La *Constitución de la República de Honduras* (Decreto 131, del 11 de enero de 1982) tiene 379 artículos y sigue el plan bipartito en cuanto a su estructura, contando con una parte orgánica, relativa fundamentalmente a su estructuración como Estado de Derecho y otra parte dogmática, contentiva de declaraciones, garantías y derechos, los cuales pueden catalogarse acorde a la “Teoría de las generaciones de derechos”, primordialmente en derechos civiles y políticos (1° generación); económicos, sociales y culturales (2° generación) y hasta de tercera generación, tales como el derecho a la paz y a la autodeterminación de los pueblos.

El eje axiológico de la Constitución de la República está en el artículo 59 reformado, según el cual la persona humana es el fin de la sociedad y del Estado.

Las garantías constitucionales que reconoce el Estado son: Habeas Corpus o Exhibición Personal, Habeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión.

Las leyes secundarias que hacen referencia a derechos de las personas con discapacidad son variadas, contando el Estado con una ley marco para la equiparación de oportunidades y conseguir la no discriminación de esta parte de la hondureñidad. Se trata de la *Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad* (Decreto No. 160-2005), del 25 de octubre de 2005 y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 30, 832, la cual se inspira en tres (3) grandes principios, acorde el artículo 6: 1) Autodeterminación; 2) Normalización; y, 3) Accesibilidad.

² Ver Sentencia de la SC-H del Recurso de Amparo Administrativo SCO-0406-2013, de fecha 28 de junio de 2013, en su considerando (8).

³ “Honduras es Estado Parte en la Convención desde el 8 de septiembre de 1977 y depositó el instrumento de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte a que se refiere el artículo 62 de la Convención, en fecha 9 de septiembre de 1981”. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987 (*Excepciones Preliminares*), párrafo 27.

En el artículo 82 de la *Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad* (LEDIPD, de aquí en adelante), se prevé su reglamentación en un término de 90 días, a propuesta de la Dirección de Desarrollo para las Personas con Discapacidad.

Otras normas legislativas de relevancia fueron la *Ley de Promoción de Empleos para Personas Minusválidas* (Sic.), (Decreto Número 17-91) del 5 de marzo de 1991, y la *Ley de Habilitación y Rehabilitación de la Persona Minusválida* (Sic.), (Decreto Número 184-87) del 18 de noviembre de 1987, ambas derogadas por el artículo 83 de la LEDIPD.

Una ley que tiene un impacto directo en la protección de las personas, sea contra la discriminación u otras conculcaciones de derechos, sea en el plano vertical (con respecto a la autoridad) u horizontal (con respecto a particulares), es el *Código Penal* vigente del 12 de marzo de 1984, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 24, 264, el cual prevé delitos como el *Abandono de Niños y de Personas Desvalidas* (artículo 139 *in fine*) y la *Negación de Asistencia Familiar* (artículo 177), especialmente aplicable para quien dejare de proporcionar los recursos necesarios a sus ascendientes o descendientes que se encuentren inválidos, enfermos o por cualquier causa incapacitados para el trabajo.

3. Aproximación a un concepto de discapacidad física y psíquica (trastornos o enfermedades que la determinan)

El artículo 7 de la *Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad* (LEDIPD), define así la Discapacidad, en el sentido integral que es requerido por el cuestionario: "Cualquier tipo de deficiencia, mental o sensorial, que en relación a la edad y medio social, limite sustancialmente la integración y realización de las actividades en el individuo en la sociedad, ya sean de tipo familiar, social, educacional o laboral".

II.- Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada.

4. Derecho a la vida e integridad física y psíquica del discapacitado.

Como queda expresado, este derecho se encontraría ya garantizado por la adopción en la jurisprudencia constitucional hondureña del *Bloque de Constitucionalidad*, con lo cual se crean condiciones para el establecimiento de una democracia sustancial, respetuosa de los derechos y, tendencialmente, de la protección de todas las personas bajo el estándar de diferenciación cualificada de los mismos (acción positiva), adecuándose también la interpretación de la legislación nacional a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de lo cual resulta que su vinculación, no solo a los órganos de la administración de justicia en *strictu sensu*, sino también a las autoridades administrativas, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones.

En términos generales y no de diferencia específica, tales derechos son reconocidos tanto a las personas discapacitadas, como a la población en general, salvo algunas señaladas excepciones en la legislación ordinaria, algunas de las cuales se señalan con carácter enunciativo en el numeral 5. del presente cuestionario.

Tres (3) artículos, uno del orden constitucional y otros de la legalidad secundaria, son dicentes del desarrollo legal existente al respecto.

El artículo 60 de la Constitución de la República, para el caso, establece en sus segundo y tercer párrafos: “(...) En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana”.

La legislación secundaria el *Código Penal* (Decreto 144-83), por su parte, establece en su primer párrafo, la definición precisa y el ámbito en el cual resulta punible la discriminación en el Estado de Honduras:

“Artículo 321. Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cuatro (4) a siete (7) salarios mínimos la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, disminuya, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos o deniegue la prestación de un servicio profesional por motivo de sexo, género, edad, orientación sexual, identidad de género, militancia partidista u opinión política, estado civil, pertenencia a pueblos indígenas o afrodescendientes, idioma, lengua, nacionalidad, religión, filiación familiar, condición económica o social, capacidades diferentes o discapacidad, condiciones de salud, apariencia física o cualquier otra que atente contra la dignidad humana de la víctima”.

En la legislación nacional también obra una aproximación ética a la proscripción de la discriminación, como la definición que de la misma hace el *Código de Ética del Servidor Público* (Decreto Número 36-2007) del 24 de abril de 2007 y acorde al cual, Actos Discriminatorios son aquellas *acciones realizadas con desigualdad o diferenciación indebidas*.

En lo que refiere a su cumplimiento y eficacia en la realidad social, es claro existen muchas deficiencias, no cubiertas por una institucionalidad lábil y la falta de adecuados estándares en lo que concierne a asentar una verdadera cultura de la paz y de la convivencia democrática en Honduras.⁴

⁴ Dicente a este respecto es la exposición de motivos de la precitada LEDIPD, cuyo primer considerando reconoce que en la actualidad las personas con discapacidad se encuentran cotidianamente con una serie de actos discriminatorios, en los diferentes espacios de la sociedad, entre los que destacan el educativo, el laboral, el acceso al espacio físico, el acceso a la información y a los servicios brindados tanto por las instituciones públicas como privadas.

5. Posible restricción de su libertad por causa de trastorno psíquico, en el ámbito civil y penal.

Estas restricciones por causa de trastorno psíquico existen en la legislación ordinaria del Estado de Honduras, tanto en el *Código Penal* (Decreto 144-83) de 1984, como en el *Código Civil* de 1906 de estirpe napoleónica, en el cual la incidencia de trastornos psíquicos da lugar a consecuencias ciertas para el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos de las personas, tales como son la interdicción civil, la curatela, la incapacidad para sostener determinados cargos públicos representativos, etc.

En el caso del *Código Penal* esta tendencia es aún más acusada, al establecerse un sistema mixto de responsabilidad penal y de ejecución de la pena, en el cual se mezclan elementos de cierto *peligrosismo*, que la doctrina penal más congruente pudiera haber considerado como periclitado; con un sistema más compatible con el *principio de culpabilidad*, el cual se tiene por afín a la dogmática constitucional del Estado de Derecho.

Los artículos concernidos, en su texto, son los siguientes:

“TÍTULO VII. – MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 80. No se decretaran medidas de seguridad sin disposición legal que las autorice, o fuera de los casos que la ley determine.

Artículo 81. Las medidas de seguridad podrán decretarse por el juez en la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, pero en cualquier momento del proceso, antes del fallo, dicho funcionario podrá ordenar, con carácter provisional, la internación del inimputable comprendido en el numeral 2 del artículo 83, en el establecimiento correspondiente.

Artículo 82. Salvo disposición legal contraria, las medidas de seguridad se aplicaran por tiempo indeterminado. En cualquier tiempo podrán los jueces reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modificara o cesare el estado de peligrosidad del encausado.

Artículo 83. Las medidas de seguridad que pueden aplicarse son las siguientes:

1. Internación en establecimiento psiquiátrico.
2. Internación en institución de trabajo o granja penal.
3. Internación en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
4. Libertad vigilada.
5. Prohibición de residir en lugar determinado.
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares.
7. Caución de buena conducta.
8. Expulsión de extranjeros.- (...)

Artículo 84. Los jueces que declaren exentos de pena a los procesados *en el caso del numeral 2) del artículo 23*,⁵ dispondrán su internación en un establecimiento psiquiátrico, durante un (1) año por lo menos.

Artículo 85. Podrán también ordenar, después de cumplida la pena si todavía estimaren peligroso al infractor, que el sordomudo o el que padezca de anormalidad mental de quien no resulte inimputabilidad absoluta, sean internados en un establecimiento educativo o de tratamiento especial”.

III.- Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada (continuación).

6. Protección a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de las personas con discapacidad.

Aplican a este punto las disposiciones convencionales, constitucionales y legales contenidas en las respuestas 1 y 2, además de la cuales, en una consideración más genérica, encontramos la legislación penal general de Honduras, en la cual se recogen como bienes jurídicos protegidos el honor, la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen, de todas las personas.

Una especificidad legal, lo constituye desde luego, lo normado en los artículos 17, 22 y 23 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, en las cuales se puede comprender una reforzada protección convencional a la integridad personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, así como en lo concerniente al respeto a la privacidad y al hogar y la familia.

Mención especial amerita la disposición convencional que obliga a los Estados Partes a proteger la privacidad de la información relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Asimismo, en el plano del derecho interno, la LEDIPD establece en su artículo 12 límites al uso de la imagen de las personas con discapacidad, la cual no se puede emplear con fines comerciales, políticos o de otra índole sin su consentimiento.

7. Los efectos de las sentencias que limitan la capacidad de obrar del demandado.

Las sentencias que emite el Poder Judicial de Honduras y los Laudos de Arbitraje acordados *inter partes* son de obligatorio cumplimiento y, en lo que corresponde a disposiciones de derecho público, establecen una obligación incondicionada de respeto y/o de obrar o dejar de hacer, cuando lo establezca una resolución judicial acordada a derecho.

⁵ Se refiere allí a los supuestos de inimputabilidad de psicosis transitoria o no, retardo mental severo y carencia de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo a tal comprensión.

No constituye una excepción que la limitación de la capacidad de obrar recaiga, en los supuestos que previamente establezca la ley, en una persona discapacitada.

8. Dificultades de acceso a la justicia y discapacidad

Los artículos 9 y 13 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad*, aluden la necesidad de que los países suscriptores aseguren las condiciones de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, inclusive mediante ajustes procedimentales para agilizar las funciones efectivas de dichas personas como participantes directos e indirectos en los distintos procesos.

IV. Jurisprudencia constitucional sobre la protección de derechos económicos y sociales de la persona discapacitada.

9. Medidas de acción positiva en el acceso al empleo público y privado.

Estas medidas se encuentran precavidas en el artículo 35 de la *Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad* (Decreto No. 160-2005), que a la letra dice: “Las entidades de la administración pública y las empresas de carácter privado están obligadas a contratar un número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con la tabla siguiente: 1) De veinte (20) a cuarenta y nueve (49) trabajadores, una (1) persona con discapacidad; 2) De cincuenta (50) a setenta y cuatro (74) trabajadores, dos (2) personas con discapacidad; 3) De setenta y cinco (75) a noventa y nueve (99) trabajadores, tres (3) personas con discapacidad; y, 4) Por cada cien (100) trabajadores, cuatro (4) personas con discapacidad”.

Asimismo, el artículo 36 de la referida LEDIPD contiene incentivos fiscales para las empresas que contraten personas con discapacidad, lo cual podría conceptualizarse como una medida de acción positiva para fomentar el acceso al empleo público y privado. Por su importancia, se transcribe en forma literal el referido artículo: “Será deducible del impuesto sobre la renta: 1) Las donaciones o aportes destinados a instituciones públicas o privadas que trabajan en beneficio del sector discapacidad; y, 2) Los salarios pagados a las personas con discapacidad”.

Asimismo, se recapitula el mandato brindado en el artículo 37 de la LEDIPD al Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), en el sentido que en coordinación con la Comisión Nacional de la Educación Alternativa No Formal y con las organizaciones de y, para, personas con discapacidad, debe desarrollar programas especiales de capacitación con instructores idóneos y sensibilizados para la formación laboral.

10. Discapacidad sobrevenida y mantenimiento del puesto de trabajo

El artículo 27 párrafo primero de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad*, conlleva a que los Estados Partes promuevan el derecho de las personas

con discapacidad al ejercicio del derecho del trabajo, inclusive para quienes adquieran una discapacidad durante el empleo.

Si bien no se tienen noticias se haya llevado a cabo una reforma correlativa a este respecto en la legislación secundaria de Honduras, no es menos cierto que por efecto del Bloque de Convencionalidad precitado y el compromiso del Estado al cumplimiento de buena fe de los Tratados, la disposición convencional que antecede es un principio laboral aceptado y vinculante en el ordenamiento jurídico hondureño.

11. Protección social de las personas con discapacidad.

Ver las disposiciones convencionales,⁶ constitucionales y legales contenidas en las respuestas 1 y 2, además de la cuales, en una consideración más genérica, encontramos la legislación del trabajo y de la seguridad social, las cuales se caracterizan – en su fase normativa - por el acento en la protección a las personas en situación de desventaja o de mayor vulnerabilidad (por ejemplo *in dubio pro operario, favor debilis*,⁷ etc.)

Para el caso, el artículo 701 del *Código de Trabajo* de 1957,⁸ señala que el Ministerio Público – quien ejerce la representación y defensa de la sociedad en Honduras – está llamado a intervenir en los juicios del trabajo en que sea parte una persona *incapaz* (Sic.), cuando ésta no tenga quien la represente, situación que no es obligatoria *a contrario sensu*.

Sin embargo, debe decirse que por influjo de la mundialización, crece la “flexibilización” general de las condiciones del empleo, así como la desregulación de amplios sectores de las relaciones sociales, lo cual afecta, sin lugar a dudas, al universo de la población hondureña en edad laboral, incluyendo a las personas discapacitadas.

Lo anterior se refleja en el informe: “Obstáculos a la Justicia Laboral en Centroamérica y el Caribe: Estudio de Caso Honduras”, donde una de las observaciones generales del equipo de monitoreo en cuanto a la incidencia en el país de diversos obstáculos institucionales y personales, es que precisamente: “La acelerada flexibilización

⁶ Para el caso, lo normado en la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* en su artículo 28, el cual precave el derecho a un nivel de vida adecuado y protección social de las personas discapacitadas, en cuyo ámbito se incluye el aseguramiento de las personas viviendo con discapacidad y en condiciones de pobreza a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, el acceso a los programas de vivienda pública y al acceso en igualdad de condiciones a programas y beneficios de jubilación.

⁷ Seguimos aquí la terminología empleada en el derecho constitucional procesal comparado más reciente, así la empleada por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la obra: *El acceso individual a la Justicia Constitucional en América Latina: Ponencias presentadas en la conferencia internacional celebrada durante los días 29, 30 y 31 de mayo de 2013 en Arequipa, Perú*, Tribunal Constitucional del Perú / Comisión de Venecia. Lima, 2013, p. 144.

⁸ (Decreto Número 189-1959) del 01 de junio de 1957, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” Números 16, 827 al 16, 834.

de las relaciones laborales está aumentando la precarización de la fuerza de trabajo y la negación de los derechos laborales”.⁹

V. Jurisprudencia constitucional sobre acceso a la función pública y derecho a la participación política de la persona discapacitada.

12. Situaciones de discriminación de personas con discapacidad que desean optar a cargos representativos.

En el sistema electoral no encontramos discriminación expresa alguna, para las personas que deseen ejercer activamente sus derechos políticos electorales. Asimismo, no aparecen *ostensibles* restricciones en el ejercicio de los derechos políticos de las personas viviendo con discapacidad.

En la función parlamentaria, para el caso, se reconocen en Honduras como actividades propias de quien ostenta una diputación, las siguientes:

- a) La actividad legislativa (proponer, debatir, dictaminar leyes);
- b) La función de concertación social (consultas para determinar la legitimidad de sus actuaciones y de los contenidos de sus propuestas);
- c) Actividades de gestión (obras, proyectos y asuntos de sus comunidades), como tarea *ad hoc*.
- d) La función de representatividad institucional como miembro de la Junta Directiva y comisiones congresionales, finalmente;
- e) La función política partidaria (velar por los intereses de su partido político y de su propia figura política)¹⁰

En principio, las referidas actividades no resultarían incompatibles, desde una perspectiva general y que incluya respeto a los principios de proporcionalidad y protección a los derechos humanos, con el ámbito de las personas viviendo con capacidades especiales.

De tal manera que, la hipotética introducción por parte del Estado de restricciones infundadas a tales derechos, contravendría lo dispuesto en el artículo 29 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*,¹¹ la cual, como antes se ha expresado, constituye un marco garante en el sistema universal de protección a los derechos de las personas con discapacidad y también parte integrante del *Bloque de*

⁹ Editado por la Unión Europea-Iniciativa Regional para la Responsabilidad Social y el Trabajo Digno-Equipo de Monitoreo Independiente de Honduras, Editorial Guaymuras, Tegucigalpa M.D.C., 2007. p. 83.

¹⁰ Cfr. Uclés, Romeo. *El proceso legislativo*. Congreso Nacional de la República / Guardabarranco, Tegucigalpa M.D.C., 2014, p. 143.

¹¹ El artículo en mención garantiza a las personas su participación en la vida política y pública, en igualdad de condiciones a todas las demás y, particularmente a: “a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, (...)”.

Convencionalidad en Honduras, precaviendo - por ende - un claro supuesto de inconstitucionalidad, en su caso.

12. Ejercicio del derecho al voto.

Nos encontramos aquí también ante un derecho ampliamente reconocido por sus atributos de universalidad y generalidad, que no admite restricciones legales. Para el caso, en las recientes elecciones primarias de los partidos políticos nacional, liberal y libre, llevadas a cabo el domingo 12 de marzo de 2017, pudieron ejercer el voto personas con discapacidades no limitativas de la movilidad personal, tales como personas ciegas y/o sordomudas, quienes pueden ejercer el sufragio, inclusive con el auxilio técnico de la persona que se designe de la Mesa Electoral Receptora (MER), para tal menester, la cual contó esta vez con el auxilio de una figura novedosa en el derecho electoral hondureño, como son los Custodios Electorales.¹²

En este caso, se contó también con observación nacional e internacional a la regularidad de las elecciones primarias, no constatándose, al menos a nivel de denuncia pública, que se hubiere desnaturalizado la protección debida¹³ al derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto: “... [y] a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno”, y a: “La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar”, como establecen en forma garante el artículo 29 literal a) incisos ii) y iii) de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, precitada.

VI. Derecho a la educación, ordinaria y especial, de la persona discapacitada.

14. Educación inclusiva y escolarización en centros de educación especial.

Aplica aquí lo estipulado en el artículo 24 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, según el cual los Estados Partes reconocen que el derecho que tienen las personas con discapacidad a la educación, asegurando un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como a la enseñanza a lo largo de la vida.

La LEDIPD reconoce que en la actualidad las personas con discapacidad se encuentran cotidianamente con una serie de actos discriminatorios, entre los cuales destaca el educativo, proponiendo tres (3) grandes principios de acción, acorde el tenor del artículo 6, precitado: como son la autodeterminación, normalización y accesibilidad,

¹² Ver noticia en la página web del Tribunal Supremo Electoral:

http://www.tse.hn/WEB/sala_prensa/11172016_mas_de_6_mil_estudiantes_de_la_unah_se_han_inscrito_para_participar_como_custodios_electorales.html

¹³ En el Estado de Honduras tal atribución le corresponde a un órgano autónomo e independiente denominado Tribunal Supremo Electoral, al cual se le atribuye constitucionalmente la garantía de la función electoral.

garantizando el acceso de la persona capacitada a los sistemas de educación en todos sus niveles, tanto en el sistema público como privado.¹⁴

Tales principios son del todo coherentes con la *Convención* y su declaración del artículo 24.1, propendiendo a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y autoestima, reforzando el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; por el desarrollo pleno de la personalidad, incluyendo los talentos y creatividad de la persona con discapacidad; así como sus aptitudes mentales y físicas; haciendo así posible, que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

VII. Medidas para la eliminación de barreras que permitan la integración social de la persona discapacitada y de lucha contra formas directas e indirectas de discriminación.

15. Otras situaciones de discriminación indirecta por causa de discapacidad.

No se tienen ulteriores noticias sobre otros ámbitos situacionales en que se hubiere requerido tutela para la persona discapacitada en los anales de la legislación ni en la jurisprudencia constitucional hondureña.

Tegucigalpa M.D.C., 27 de marzo de 2017.

¹⁴ Ver en particular lo establecido en los artículos 3 y 17 de la LEDIPD.

BIBLIOGRAFIA Y FUENTES JURÍDICAS CITADAS

1. **Código de Ética del Servidor Público** (Decreto Número 36-2007) del 24 de abril de 2007, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 31, 439.
1. **Código del Trabajo** (Decreto Número 189-1959) del 01 de junio de 1957, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” Números 16, 827 al 16, 834.
2. **Código Penal** (Decreto 144-83) del 12 de marzo de 1984, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 24, 264.
3. **Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en Honduras.**- Programa Especial de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. *“Estudio Preliminar sobre Empleo y Trabajo de las Personas con Discapacidad”*, Tegucigalpa, M.D.C., 2012.
4. **Constitución de la República de Honduras** (Decreto 131) del 11 de enero de 1982, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 23, 612.
5. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/RES/61/106, del 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado de Honduras el 14 de abril de 2008.
6. **Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad** (Decreto No. 160-2005), del 25 de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 30, 832.
7. Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Recurso de Amparo Administrativo **SCO-0406-2013**, de fecha 28 de junio de 2013.
8. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso **Velásquez Rodríguez v. Honduras**, de fecha 26 de junio de 1987 (excepciones preliminares).
9. **Tribunal Constitucional del Perú / Comisión de Venecia.** *El acceso individual a la Justicia Constitucional en América Latina: Ponencias presentadas en la conferencia internacional celebrada durante los días 29, 30 y 31 de mayo de 2013 en Arequipa, Perú.* Lima, 2013.
10. Uclés, Romeo. *El proceso legislativo.* Congreso Nacional de la República / Guardabarranco, Tegucigalpa M.D.C., 2014.
11. **Unión Europea-Iniciativa Regional para la Responsabilidad Social y el Trabajo Digno-Equipo de Monitoreo Independiente de Honduras**, Informe: “Obstáculos a la Justicia Laboral en Centroamérica y el Caribe: Estudio de Caso Honduras”, Editorial Guaymuras, Tegucigalpa M.D.C., 2007.
12. http://www.tse.hn/WEB/sala_prensa/11172016_mas_de_6_mil_estudiantes_de_la_unah_se_han_inscrito_para_participar_como_custodios_electorales.html